

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

Veintiséis (26) de septiembre de 2023

Aprobado mediante acta N° 0121 del 26 de septiembre de 2023

RAD: 20-011-31-05-001-2016-00046-01 Proceso ordinario laboral promovido por BOLÍVAR ANTONIO QUIROZ CHAMARRO contra MARTIN GAMARRA RUEDA.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su artículo 15, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta a la sentencia proferida 28 marzo de 2017 por el Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica - Cesar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Afirmó el accionante que existió entre él y el señor MARTÍN GAMARRA RUEDA un contrato verbal a término indefinido en los extremos temporales del 15 de julio del 2004 hasta el 28 de noviembre del 2013, devengando un salario mensual de \$730.000, teniendo funciones de oficios varios, asistir al ganado vacuno en la

Finca La Florida, propiedad del demandado, la cual está ubicada en el municipio de San Martín-Cesar, que el horario de trabajo era el propio de las labores del campo.

2.1.1.2. Indicó que en el desarrollo de sus actividades laborales sufrió un accidente de trabajo el 25 de febrero del 2013 cuando se encontraba montando un caballo para direccionar un toro al corral para vacunarlos, que dicho vacuno embistió al caballo ocasionando la caída del actor y teniendo como consecuencia fracturas de muñera izquierda, lesión en labio y nariz.

2.1.1.3. Preciso que con fecha del 12 de diciembre del 2013 citó al señor MARTÍN GAMARRA RUEDA a una conciliación en las oficinas del ministerio de trabajo de esa ciudad, el cual manifestó tener ánimo conciliatorio, aludiendo que le pagaría las prestaciones sociales desde el día que salió.

2.1.1.4. Puntualizó el accionante que como quedó registrado en el acta de conciliación, solo le cancelaron las prestaciones sociales del año 2013, pero que no se le canceló la indemnización correspondiente al accidente de trabajo correspondiente a un PCL del 8.65%. Preciso que es lo que está reclamando en esta oportunidad.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Solicita el actor que se declare que entre él y el señor MARTÍN GAMARRA RUEDA existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desde el 15 de julio de 2004 hasta el 28 de noviembre del 2013.

2.2.2. Que el demandado debe pagarle la indemnización por accidente de trabajo ocurrido el día 25 de febrero del año 2013.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. MARTIN GAMARRA RUEDA.

2.3.1.1. Sobre las pretensiones se manifestó la pasiva indicando que son ciertos todos los hechos, a excepción de aquel que trata sobre el lapso de tiempo en que se prestó el servicio, en su dicho preciso *“En el periodo señalado por el demandante, 15 de julio de 2004 y el 28 de noviembre de 2013, el señor BOLIVAR ANTONIO QUIROZ CHAMARRO trabajó en varias ocasiones para el señor MARTÍN GAMARRA RUEDA y en otras, dentro del mismo periodo de tiempo, lo hizo para otros empleadores”*. De igual modo, que el último hecho de la demanda es una apreciación muy personal del apoderado.

2.3.1.2. Sobre las pretensiones indicó oponerse a todas, reiterando que el actor trabajó para él y dentro del periodo indicado por el mismo, para otros empleadores, y además que no está obligado a pagar la indemnización, toda vez que es obligación

de la ARL POSITIVA, en su defensa propuso las siguientes excepciones *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción”*.

2.3.2. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2.3.2.1. Sobre los hechos se pronunció indicando que no le consta ninguno de los hechos, en razón que van dirigido a un tercero distinto de la compañía.

2.3.2.1. Lo relacionado con las pretensiones manifestó no oponerse ni rechazar las mismas, alegando que se refiere a unas pretensiones tendientes a una declaratoria de una relación laboral, en ese sentido propuso las siguientes excepciones *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, compensación, enriquecimiento sin causa – mala fe del actor, carencia de objeto de la presente litis, genérica o innominada”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En providencia del 28 de marzo del 2017, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, declaró que existió un contrato de trabajo cuyos extremos temporales fueron del 01 de julio del 2004 hasta el 30 de noviembre del 2013 y así mismo, negó la pretensión del pago de la indemnización por accidente de trabajo.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis en definir los extremos temporales del vínculo laboral, también en establecer si le adeudan o no al demandante indemnización por la pérdida de capacidad laboral sufrida, determinar si esta indemnización se encuentra a cargo del empleador o a cargo de la entidad aseguradora de riesgos laborales que fue vinculada, la cual fue vinculada a la litis. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Con fundamento en su decisión expuso, en resumen, lo siguiente:

Sobre la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales: Precisó la juez de primera instancia, que, de conformidad a la contestación de demanda, se percibe que el accionado ha aceptado que se llevó acabo un contrato de trabajo entre las partes. Sobre sus extremos argumentó la *a-quo*, con la documental obrante a folio cinco (05) del expediente, como lo es la conciliación 0335 del 12 de diciembre del 2013, en la que las partes lograron una conciliación respecto a liquidación de prestaciones del demandante por el periodo comprendo entre el 1° de enero del 2013 hasta el 30 de noviembre del mismo año, así mismo con el informe para presunto accidente de trabajo del empleador o contratante obrante a folio 33 en el que se señaló como fecha de ingreso a la empresa el 01 de julio del 2004 y fecha de accidente de trabajo el 25 de febrero del 2013, de igual modo con la documental obrante a folio 94, el formulario de novedades de ingreso de trabajador dependiente a la ARL POSITIVA, destacó *“en lo que se logra leer la fecha de afiliación y*

actualización el 02 de julio del 2009, certificación de la aseguradora positiva en la que se hace constar que el aquí demandante se encuentra afiliado a esa entidad desde el 01 de julio del 2004 hasta el 30 de noviembre del 2013” aunado a ello precisó la *iudex a-quo*, que el documento de la empresa por la que se encuentra afiliado es 556-1178 estos es concordante con el formulario de novedades de ingreso de trabajador dependiente a la administradora de riesgos laborales obrante al expediente de folio 124 en donde se acredita del número de documento de aquí demandado es 556-1178, por lo dicho, decretó la existencia del contrato de trabajo en los extremos ya indicados.

Sobre el pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral: Basó su tesis de conformidad a los artículos 5, 6, 7 de la ley 776 del 2002 los cuales indican que está en manos de las ARL sufragar la indemnización por pérdida de capacidad laboral siempre y cuando sea de origen laboral y a su vez que el trabajador se hallare afiliado. Con las documentales obrante a folios 6, 7, 9, 124, 128, 129 y 130 determinó que efectivamente la ARL había cancelado la totalidad de la indemnización al accionante, la cual consistía en una suma de \$2.008.563 pesos equivalentes al 8.65% del PCL calificado tanto por la JRCI del Santander y de la JNCI.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.5.1. DE LAS PARTES EN TÉRMINO COMÚN.

Mediante auto del 11 de octubre del 2022, notificado por Estado 143 del 12 de octubre del 2022, se corrió traslado en término común de conformidad con el la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con la constancia secretarial del 27 de octubre del 2022, con el fin de que se presentaran los alegatos de conclusión de las partes, para tales efectos se tiene:

2.5.1.1 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

A través de apoderado judicial, la accionada manifestó en resumen lo siguiente:

- ✓ Reitera la Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; alegó que la compañía de seguro cumplió a cabalidad con sus obligaciones legales, toda vez que, en ocasión al accidente laboral del 25 de febrero del 2013, le fue pagado al señor BOLIVAR ANTONIO QUIROZ CHAMARRO, la suma de \$2.008.563 pesos, por el PCL calificado en un 8.65%, reconociéndole así la indemnización por incapacidad permanente.
- ✓ Mala fe por parte del demandante; precisó que se evidencia que el demandante contrario a su obligación de actuar de buena fe, ha actuado de manera contraria, al pretender que se le paguen unos beneficios a los que no hay lugar en virtud del contrato de trabajo celebrado, así como tampoco la indemnización, en razón que esos emolumentos fueron reconocidos y cancelados.

De conformidad con la constancia secretarial, el señor BOLIVAR ANTONIO QUIROZ CHAMARRO y el accionado MARTIN GAMARRA RUEDA, no presentaron alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Debe esta magistratura determinar de conformidad a las pretensiones de la demanda sí:

¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor BOLIVAR ANTONIO QUIROZ CHAMARRO como trabajador y el señor MARTÍN GAMARRA RUEDA como empleador? De ser así establecer: ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados?

¿Debe el accionado pagar al señor BOLIVAR ANTONIO QUIROZ la indemnización por accidente laboral sufrido el 25 de febrero del 2013?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 22. Definición.

“1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

Artículo 23. Elementos esenciales.

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.”

3.3.3 LEY 776 DEL 2002.

Artículo 1: Derecho a las prestaciones.

“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

Parágrafo 2o. *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.”*

Artículo 5. Incapacidad permanente parcial.

“Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.”

Artículo 7. monto de la incapacidad permanente parcial.

“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.”

3.3.4 DECRETO LEY 1295 DE 1994

Artículo 2: Objetivos del sistema general de riesgos profesionales.

“El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos:

Literal c: *Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.”*

Artículo 7º: Prestaciones económicas.

“Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

Literal b: *Indemnización por incapacidad permanente parcial.”*

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.

3.4.1.1 Sobre la responsabilidad de afiliar el trabajador a las ARL. (Sentencia SL4579-2021 del 05 de octubre del 2021, Radicado N° 73925, MP. Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO).

“A fin de abordar el estudio del tema objeto de debate, resulta pertinente recordar que, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, el sistema de riesgos profesionales está concebido esencialmente como de aseguramiento, en el cual el empleador es el tomador del seguro, de allí que, es a éste a quien le compete escoger la entidad que debe cubrir los riesgos; a su turno, la aseguradora es la ARL; el asegurado el trabajador; los beneficiarios del seguro el mismo trabajador o su núcleo familiar en caso de fallecimiento; la prima de aseguramiento corresponde a la cotización que asume en su totalidad el empleador; el riesgo asegurado será la contingencia producto del accidente de trabajo o la enfermedad profesional; y finalmente, en caso de presentarse el siniestro, los beneficios que otorga el sistema de riesgos laborales son las prestaciones asistenciales y económicas señaladas en la ley, los cuales corresponden, entre otras, a rehabilitación física y profesional, asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica, subsidio por incapacidad temporal, pensión de invalidez o sobrevivientes y auxilio funerario (CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265).

De allí que, en principio, la responsabilidad por los riesgos profesionales hoy laborales está a cargo del empleador y surge desde el inicio de la relación laboral, quien para liberarse debe asegurar a sus trabajadores mediante la afiliación a las administradoras de este riesgo, cumpliendo con el pago oportuno de las correspondientes cotizaciones; para que a su vez tales entidades se responsabilicen y reconozcan las prestaciones económicas y asistenciales que por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se presenten.”

4. CASO EN CONCRETO.

Del presente, se tiene que el actor persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y en los extremos temporales del 15 de julio del 2004 hasta el 30 de noviembre del 2013, así mismo, pretende que se condene al accionado al pago de la indemnización por PCL del 8.65% de origen laboral.

La contraparte, por su lado, aceptó los hechos, precisando que el actor no labró únicamente para él en esos lapsos señalados, se opuso a todas las pretensiones alegando que es responsabilidad de la ARL sufragar la aludida indemnización.

La ARL POSITIVA, indicó no constarle los hechos, de igual modo, se negó a lo demandado por el actor, argumentando que dicha indemnización ya había sido pagada.

El A-quo, declaró la existencia del contrato de trabajo, sin embargo, absolvió a las accionadas de las pretensiones y condenando en costas al accionante.

Procede a resolver esta Magistratura el primer problema jurídico que atañe en esta sentencia el cual es:

¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor BOLIVAR ANTONIO QUIROZ CHAMARRO como trabajador y el señor MARTÍN GAMARRA RUEDA como empleador? De ser así establecer: ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados?

Sobre el particular, es menester precisar que las partes no comparecieron a las respectivas diligencias, es decir, a las audiencias estipuladas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS, además de ello, el accionado en la contestación de la demanda aceptó, que el señor BOLIVAR ANTONIO QUIROZ CHAMARRO sí le prestó sus servicios personales en la modalidad alegada por actor, configurándose así lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS numeral 3.

Ahora bien, se tiene que, de igual modo al contestar la demanda, el accionado difiere en lo siguiente *“En el periodo señalado por el demandante, 15 de julio de 2004 y el 28 de noviembre de 2013, el señor BOLIVAR ANTONIO QUIROZ CHAMARRO trabajó en varias ocasiones para el señor MARTÍN GAMARRA RUEDA y en otras, dentro del mismo periodo de tiempo, lo hizo para otros empleadores”*.

Con base a lo anterior, se tiene entonces que el objeto de controversia no sería la existencia y modalidad del contrato de trabajo de las partes, sino, los extremos temporales en los cuales se llevó a cabo dicha relación contractual, para lo cual esta Magistratura realizando el estudio exhaustivo del material probatorio alojado en el expediente avizó lo siguiente:

- ✓ Acta de conciliación N° 0335 del 12 de diciembre del 2013 diligencia la cual se llevó a cabo frente al Ministerio de Trabajo, en la cual se llegó a la conciliación de las prestaciones sociales concernientes al periodo del 01 de enero del 2013 hasta el 30 de noviembre del 2013. (folio 5).
- ✓ Informe para presunto accidente de trabajo del empleador o contratante expedido por la ARL positiva en donde se puede apreciar que el señor BOLIVAR ANTONIO QUIROZ CHAMARRO el 01 de julio del 2004 por el señor MARTIN GAMARRA

RUEDA fungiendo como empleador, así mismo se sustrae que el accidente tuvo lugar el día 25 de febrero del 2013 mientras el accionante realizaba funciones propias del cargo. (folio 33).

- ✓ Certificado expedido el 21 de febrero del 2017, por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el que consta que el señor BOLIVAR ANTONIO QUIROZ CHAMARRO, estuvo vinculado a la ARL desde el 01 de julio del 2004 hasta el 30 de noviembre del 2013, fungiendo como empleador el señor MARTIN GAMARRA RUEDA, que el numero de la empresa por la que se encuentra afiliado es 5561178. (folio 101).
- ✓ Formulario de novedades de ingreso del trabajador dependiente a la administradora de riesgos profesionales N°1380925, se aprecia que el nombre de la razón social es GAMARRA RUEDA MARTÍN con N°5561178 y que el trabajador afiliado es BOLIVAR ANTONIO QUIROZ CHAMARRO.

Con base al material probatorio relacionado anteriormente, se tiene que el señor BOLIVAR ANTONIO QUIROZ prestó sus servicios personales al señor MARTÍN GAMARRA RUEDA, no en los extremos pretendidos, sino conforme a las documentales, que arrojan que este inició sus labores el día 01 de julio del 2004, tesis que se soporta principalmente en certificado expedido por la administradora de riesgos laborales POSITIVA en el cual se destaca que el actor estuvo vinculado desde el 01 de julio del 2004 y así mismo que dicha vinculación ante esta entidad culminó el 30 de noviembre del 2013, situación que guarda relación con el acta de conciliación 0335 realizada por el ministerio del trabajo, en la cual, como ya se especificó en las pruebas relacionadas, se concilió entre las partes el pago de unos emolumentos laborales, como lo son, las prestaciones sociales.

Además, es menester traer a colación la postura que ha sostenido la CSJ sobre aquellos casos en los que no se pueda saber con exactitud los extremos en los que se llevó a cabo el contrato de trabajo, sobre este tópico se tiene, verbigracia; Sentencia SL2096-2021 del 18 de mayo del 2021 con radicado N° 79564, MP. Dr. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO:

“Ciertamente, en casos como el presente, cuando se tiene certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, la Sala ha indicado perentoriamente que los jueces deben procurar por desentrañar de los elementos de persuasión, los extremos temporales de la relación laboral, asumiendo, por lo menos, que ello ocurrió en el primer día del año o en el último, según el caso.”

Por lo estudiado, se tiene entonces, que la decisión tomada por la Togada, sobre este asunto, estuvo acorde a derecho.

Procede este cuerpo colegiado a estudiar el siguiente problema jurídico.

¿Debe el accionado pagar al señor BOLIVAR ANTONIO QUIROZ la indemnización por accidente laboral sufrido el 25 de febrero del 2013?

Para resolver, se tiene el siguiente material probatorio:

- ✓ Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez expedido por la JRCI de Santander, dictamen 1112014 con fecha del 17 de enero del 2014, remitido por la ARL POSITIVA en el cual se calificó al señor BOLIVAR ANTONIO QUIROZ GAMARRO con un PCL del 8.65% de origen laboral, estructurado el 27 de agosto del 2013. (folios 6-7).
- ✓ Dictamen N°77180663 expedido por la JNCI con fecha del 15 de abril del 2014 donde se determinó que el actor tiene un PCL del 8.65% de origen laboral. (folios 9, 96-97).
- ✓ Informe para presunto accidente de trabajo del empleador o contratante expedido por la ARL positiva en donde se puede apreciar que el señor BOLIVAR ANTONIO QUIROZ GAMARRO el 01 de julio del 2004 por el señor MARTIN GAMARRA RUEDA fungiendo como empleador, así mismo se sustrae que el accidente tuvo lugar el día 25 de febrero del 2013 mientras el accionante realizaba funciones propias del cargo. (folio 33).
- ✓ Respuesta por parte de POSITIVA en la cual le indican al señor BOLIVAR ANTONIO QUIROZ CHAMARRO lo siguiente: *“Que en atención a su solicitud de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente parcial establecida en el artículo 5 y 7 de la ley 776 de 2002, con ocasión del siniestro ocurrido el día 25 de febrero del 2013, esta gerencia le autoriza el pago de \$2.008.563 correspondiente a la PCL 8.65%, estructurada el día 27 de agosto de 2013... La liquidación se establece con un IBL de \$573.875, el valor fue abonado al BANCO AGRARIO en la cuenta Ahorros N° 424350025949”*. (folio. 98-99,128-129).
- ✓ Certificado de reconocimiento de indemnización, expedido el 20 de febrero del 2017 por parte de ARL POSITIVA a favor del señor BOLIVAR ANTONIO QUIROZ GAMARRO en la suma de \$2.008.563 pesos a causa del siniestro del 25 de febrero del 2013. (folio 100).

con ocasión a al fundamento normativo citado en el mismo acápite, se dimensiona que la responsabilidad de sufragar el costo o el pago de las incapacidades permanente parcial o de invalidez que tengan su origen en un accidente de trabajo o enfermedad profesional y así mismo por muerte del trabajador con origen profesional, corresponde a la administradora de riesgos laborales en la que se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrido el siniestro. Así mismo, se destaca que aquellos afiliados al sistema general de riesgos profesionales que se le defina una incapacidad permanente parcial, tienen derecho a reconocérsele una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la ARL.

Es evidente para este cuerpo colegiado que, la responsabilidad de sufragar todo lo concerniente a las incapacidades y así mismo a indemnizaciones que tengan su origen profesional, corresponde a la administradora de riesgos laborales en la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del siniestro y no al empleador de este, toda vez que la responsabilidad del empleador es cumplir con los aportes de

ley para así salvaguardar los derechos laborales y constitucionales de sus trabajadores. Segundo; se encuentra probado dentro del proceso conforme a las documentales el actor estaba afiliado a la ARL POSITIVA y que esta última canceló la indemnización correspondiente, en la suma de \$2.008.563 pesos concerniente a la PCL del 8.65%, lo cual no fue objeto de controversia.

Por lo aquí expuesto, esta Magistratura, encuentra que la decisión tomada por la honorable Juez de primera instancia estuvo acorde a derecho, por lo tanto, se procederá a CONFIRMAR.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de marzo del 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por BOLIVAR ANTONIO QUIROZ CHAMARRO contra MARTIN GAMARRA RUEDA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse del grado de jurisdicción de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil, Familia y Laboral para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado